



Ayuntamiento de Castilleja del Campo (Sevilla)

Tlf. 954 755 531 / Fax 954 755 623
e-mail: castillejacampo@dipusevilla.es
C.I.F. P4103000H

Ordenanza Municipal del Comercio Ambulante

CAPITULO I DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1:

1.- De conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, de 25 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre Comercio Ambulante, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Castilleja del Campo (SEVILLA).

2.- Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecido comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/88 de 25 de Noviembre.

Artículo 2: El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el que se realiza bajo las siguientes modalidades:

- a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos.
- b) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

Artículo 3: En cuanto a la regulación de los productos cuya venta fuera de establecimientos comerciales permanentes se permite o prohíbe, así como a las circunstancias para ello, se estará a las normativas generales reguladoras de cada producto. Es decir podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Artículo 4: Para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este término municipal se exigirán los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de nacionalidad española, conforme a la normativa vigente en materia, ya sea nacional o de la Comunidad Económica Europea.
- d) Poseer el "Carnet profesional de comercio ambulante".
- e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

B) En relación con la actividad:

- a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma muy especial, de aquellos destinatarios a alimentación.
- b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad la “placa identificativas” y tener igualmente a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compras correspondientes a los productos objeto de comercio.
- c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.
- d) Poseer la pertinente autorización municipal, y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

CAPITULO II DEL COMERCIO EN MERCADILLOS

Artículo 5: El comercio en mercadillos se celebrará todos los Miércoles del año, siempre que no sean festivos.

Artículo 6: EL mercadillo se ubicará en la calle Cuatro de Diciembre.

Artículo 7: Horario

- 1.- El horario del mercadillo será desde las 9 a las 14 horas.
- 2.- Durante la hora siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 8: Puestos

- 1.- El número máximo de puestos a autorizar será de: 15
- 2.- EL tamaño de los puestos será: 20 m².

Artículo 9: Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

Dichas Instalaciones podrán oscilar entre un mínimo de 2 m² y un máximo de 20 m².

No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

CAPITULO III DEL COMERCIO ITINERANTE

Artículo 10: Para el ejercicio del Comercio itinerante en camiones o furgonetas se fija el itinerario de las siguientes calles:

Vicente Aleixandre, Virgen del Buen Suceso, San Miguel, Libertad, Martín Lutero King, Antonio Machado, Cervantes, Callejón de Galinda, Ramón y Cajal, Constitución, 4 de Diciembre, Callejón de Federico, Avda. Andalucía.

Artículo 11: El comercio itinerante podrá ejercerse todos los días, desde las 9:00 hasta las 20:00 horas. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.

Artículo 12: Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos.

CAPITULO IV SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES.

Artículo 13: Las autorizaciones para el ejercicio. del Comercio ambulante, serán concedidas por Resolución de S. • S^a el Alcalde y contendrán al menos los siguientes datos:

- Titular de la autorización.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías autorizadas.
- Tamaño del puesto, o tipo de vehículo en su caso.
- Fechas, horarios y lugares o itinerarios permitidos.

Artículo 14: Las autorizaciones serán personales e intransferibles pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Las autorizaciones tendrán el carácter de anuales.

Artículo 15: Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el art. 8,3 de la Ley 9/88.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá acordar, por razones de excepcional interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento comunicándose con antelación de quince días al titular de la autorización, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16: Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 17: A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

- a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimientos de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.
- e) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

C) Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartado A) del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 18: Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60,00 euros .

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 61,00 a 300,00 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas de 301,00a 600,00 € , y en su caso, revocación de la autorización municipal.

Artículo 19: Las prescripción de las infracciones señaladas en el art. ° 18 de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 116. del Código Penal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un plazo de treinta días naturales desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para realizar los trámites de autorización de las formas de venta ambulante reguladas por esta Ordenanza, concluido el mismo queda expresamente prohibida cualquier venta ambulante no autorizada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza esta compuesta por diecinueve artículos divididos en cinco Capítulos y una disposición transitorio y una final, y entrará en vigor el día siguiente a su publicación integra en el Boletín Oficial de la provincia.